

**Palencia****Alar del Rey:**

Colegio «Martínez Fernández», establecido por don José Martínez Fernández, autorizado provisionalmente en 18 de febrero de 1944.

Colegio «Inmaculada Concepción», establecido por la Congregación de RR. de la Sagrada Familia en Fromista, autorizado provisionalmente en 22 de noviembre de 1961.

**MáLAGA****Capital:**

Colegio «La Divina Pastora», establecido por las RR. de Santa Clara en la plaza de Capuchinos, autorizado provisionalmente en 18 de junio de 1963.

**Cóin:**

Colegio «Nuestra Señora de Lourdes», establecido por doña María Josefa Presencia Delgado, autorizado provisionalmente en 14 de junio de 1962.

**MURCIA****Alquerías:**

Colegio «Santa Isabel», establecido por las HH. Apostólicas de Cristo Crucificado, en la plaza de Abajo de Molina, autorizado provisionalmente en 23 de julio de 1948.

Colegio «Fernando el Católico», establecido por don José Milona Cano en la calle General Aranda, 6, de Blanca, autorizado provisionalmente en 15 de abril de 1953.

**Espinardo:**

Colegio «Nuestra Señora de la Consolación», establecido por la Congregación de Nuestra Señora de la Consolación en la calle Mayor, 1, autorizado provisionalmente en 18 de abril de 1950.

**Mula:**

Colegio «Pureza de María», establecido por las Hermanas Apostólicas de Cristo Crucificado en la calle de la Pureza, 58, autorizado provisionalmente en 5 de septiembre de 1946.

Colegio «San Miguel Arcángel», establecido por el señor Cura Párroco de San Miguel Arcángel en la calle San Pío XII, autorizado provisionalmente en 19 de enero de 1953.

**Guardo:**

Colegio «Amor de Dios», establecido por las RR. de la Congregación del Amor de Dios, autorizado provisionalmente en 25 de febrero de 1955.

**Velilla del Río Carrión:**

Colegio «Ceal», establecido por don César Álvarez Rodríguez, autorizado provisionalmente en 3 de mayo de 1963.

**Venta de Baños:**

Colegio «Santa Dorotea», establecido por las RR. de la Congregación de Santa Dorotea, autorizado provisionalmente en 16 de julio de 1955.

**Toledo****Madridejos:**

Colegio «Amor de Dios», establecido por las HH. del Amor de Dios en la calle de Teniente Infante, autorizado provisionalmente en 11 de noviembre de 1958.

**Yepes:**

Colegio «Presentación de María», establecido por las Religiosas de la Presentación de María en la calle del Hospital Viejo, s/n., autorizado provisionalmente en 10 de abril de 1963.

**Valladolid****Capital:**

Colegio «Santa María Micaela», establecido por las RR. Adoradoras del Santísimo Sacramento en la calle de la Pólvora, sin número, autorizado provisionalmente en 22 de febrero de 1964.

**Vizcaya****Basauri:**

Colegio «Santo Tomás de Aquino», establecido por doña María Belén Sáez Orraca, autorizado provisionalmente en 18 de junio de 1963.

**Zaragoza****Ariza:**

Colegio «Santa Teresa de Jesús», establecido por las Religiosas del Amor de Dios, autorizado provisionalmente en 24 de mayo de 1947.

**Africa****Melilla:**

Colegio «Jesús Manuel», establecido por don Angel Velasco Zamora en la calle Comisario Valero, 8, autorizado provisionalmente en 6 de mayo de 1963.

**Ceuta:**

Colegio «San Agustín», establecido por los Padres Agustinos en la calle Méndez Núñez, 3, autorizado provisionalmente en 5 de marzo de 1963.

2.º Que se recuerda a los Directores pedagógicos de los mencionados Centros docentes, de la ineludible obligación que tienen de comunicar a este Departamento, inmediatamente que se produzcan, cualquier alteración en la marcha de los mismos, como cambio de dirección, de profesores, traslado o ampliación de locales, disminución y creación de clases, etc.; bien entendido que estas alteraciones ni tendrán efectividad y se considerarán nulas y sin efecto legal mientras no sean aprobadas por el Ministerio, a quien deberán elevar las consiguientes propuestas acompañadas de los documentos que determina la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1945 y con el preceptivo informe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria y de la Delegación Administrativa correspondiente, como asimismo están obligados dichos Centros a notificar en el acto de la clausura de los Colegios; el no hacerlo impedirá en el futuro a la persona o entidad de que se trata concederle nueva autorización para la apertura de otro establecimiento análogo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de septiembre de 1964.

**LORA TAMAYO**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 17 de septiembre de 1964 por la que se dispone la ocupación urgente de los terrenos en que ha de construirse el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Almonte (Huelva), de acuerdo con la Ley de 16 de diciembre de 1964*

Ilmo. Sr.: Por Decreto 2804/1964, de 27 de agosto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de los corrientes, se declaró de utilidad pública, así como de urgencia, la ocupación de los terrenos en que se ha de construir el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Almonte (Huelva), de modalidad agrícola-ganadera, a los efectos de lo establecido en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre expropiación forzosa,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo ordenado en aquellas normas, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que de conformidad con lo autorizado por el expresado Decreto, y con arreglo a los términos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se proceda a la ocupación urgente de los terrenos sitos en el término municipal de Almonte (Huelva) y que se describen en el artículo primero del referido Decreto.

2.º Con arreglo al número tres del artículo tercero del Reglamento aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, para la aplicación de la Ley de expropiación forzosa vigente, se designa al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Huelva representante de la Administración para realizar por sí, o por persona en quien expresamente delegue, todos y cada uno de los trámites que legalmente proceda.

3.º Autorizar a la Dirección General de Enseñanza Laboral para adoptar cuantas medidas estime pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de septiembre de 1964.

**LORA TAMAYO**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

*ORDEN de 24 de septiembre de 1964 por la que se dispone queden refundidas en una sola Escuela del Magisterio las que se citan.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del artículo tercero del Decreto 917/1963, de 25 de abril, y de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Con efectos docentes, económicos y administrativos de 1 de octubre de 1964 quedarán refundidas en una sola Escuela del Magisterio las existentes en la actualidad para Maestros y Maestras en las provincias siguientes: Alicante, Avila, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Granada, Las Palmas, León, Lérica, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Santiago, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

2.º No obstante esta refundición, la enseñanza en estos Centros se dará en absoluta separación a alumnas y alumnos, según dispone el artículo primero del mencionado Decreto.

3.º La refundición implica la existencia de un solo Director, Secretario y Claustro por Escuela.

4.º En las Escuelas del Magisterio de Barcelona, Granada, Murcia y Valencia, el Claustro único estará constituido por dos Profesores de cada una de las disciplinas fundamentales y Formación del Espíritu Nacional y Educación Física, y los de cada una de las disciplinas especiales. Las cátedras vacantes se cubrirán de acuerdo con la legislación vigente.

5.º En las restantes Escuelas del Magisterio a que afecta esta Orden habrá sólo un Profesor por disciplina, con la única excepción del Profesorado de Formación del Espíritu Nacional y de Educación Física.

Cuando exista un solo Profesor numerario por asignatura se hará cargo de la enseñanza en las dos secciones de alumnos y alumnas, percibiendo por acumulación de cátedra y como gratificación la dotación de entrada en el Cuerpo del Profesorado Numerario.

Si hubiera dos Profesores, cada uno se encargará de la enseñanza de sus respectivos alumnos hasta tanto se produzca vacante, en cuyo momento se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

6.º El nombramiento de Director se hará por este Ministerio entre una terna de Profesores numerarios, formada en reunión del Claustro único.

El Secretario será nombrado a propuesta del Director.

7.º Hasta tanto esté cubierto el puesto de Director actuará en este cargo el Director más antiguo de los existentes al disponerse la refundición. El Secretario será el que ejerza esta función con el nuevo Director accidental.

8.º Por la Dirección del Centro se elevará a esa Dirección General un estado comprensivo del personal de todas clases, de los Centros refundidos, haciendo constar, con referencia a los acuerdos del Claustro, en su caso, las enseñanzas de que se hace cargo cada Profesor numerario, especial o adjunto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto número 917/1963.

9.º Las tres Escuelas del Magisterio de Madrid continuarán con su actual organización, dado que por estar instaladas en edificios distintos, no procede la unificación de Director, Secretario y Claustros. Igualmente continuarán con su actual régimen, en razón a sus especiales características, las Escuelas del Magisterio nocturnas de Madrid y Barcelona.

10. De conformidad con lo establecido por el artículo quinto del citado Decreto, esa Dirección General propondrá, para resolución discrecional del Ministerio, las cátedras y demás puestos docentes vacantes que deban cubrirse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de septiembre de 1964 por la que se concede el régimen de admisión temporal a «Mediterránea Exportación, S. A.», de Valencia, para importación de cloruro de polivinilo para su transformación en sandalias para niño, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Mediterránea Exportación, S. A.», de Valencia, con domicilio en avenida Pérez Galdós, 46, en solicitud de régimen de admisión temporal para la importación de cloruro de polivinilo, en banda de 1,40 metros de ancho, en diferentes colores, para su transformación en sandalias para niño, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1. Se concede a la entidad «Mediterránea Exportación, Sociedad Anónima», con domicilio en Valencia, avenida Pérez Galdós, 46, el régimen de admisión temporal para la importación de banda de cloruro de polivinilo, de 1,40 metros de ancho, en diferentes colores, para la elaboración de sandalias para niño, con destino a la exportación.

El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de 15.000 metros de bando de cloruro de polivinilo, de 1,40 metros de ancho.

2. Los países de origen y destino de la mercancía serán los pertenecientes a la O. C. D. E.

3. Las importaciones se verificarán por la Aduana de Valencia, así como las exportaciones.

4. La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad de Constantino Callado Gómez, situados en Elda (Alicante), y los de Enrique Amat Poveda, situados en Petrel (Alicante), avenida Calvo Sotelo, 7.

5. Las mermas máximas autorizadas serán del 2 por 100, y adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, según su naturaleza.

6. La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

7. El plazo para realizar las importaciones será de cinco años para la importación, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

8. El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

9. Las importaciones y exportaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente concesión.

10. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden, por el Reglamento aprobado por Decreto de 18 de agosto de 1930, y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicarán especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 7 de octubre de 1964:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,794	59,974
1 Dólar canadiense ....	55,564	55,731
1 Franco francés nuevo ....	12,202	12,238
1 Libra esterlina ....	166,418	166,918
1 Franco suizo ....	13,846	13,887
100 Francos belgas ....	120,443	120,805
1 Marco alemán ....	15,046	15,091
100 Liras italianas ....	9,569	9,597
1 Florin holandés ....	16,588	16,637
1 Corona sueca ....	11,581	11,615
1 Corona danesa ....	8,635	8,660
1 Corona noruega ....	8,347	8,372
1 Marco finlandés ....	18,591	18,646
100 Chelines austríacos ....	231,539	232,235
100 Escudos portugueses ....	207,465	208,099